



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
481/2019 Y ACUMULADOS -
INC-1.

INCIDENTISTAS: ALEJO
CRUZ REYES Y OTROS

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO DE
TATATILA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OMAR BRANDI
HERRERA

COLABORÓ: SAMUEL
GARCÍA SÁNCHEZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.¹**

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara en vías de
cumplimiento el incidente que se resuelve promovido por
Alejo Cruz Reyes, Bartolo Hernández Castillo, Ceferino
Hernández Telles, Cristina Castillo Cruz, Federico Vázquez
Martínez, Fernando Hernández Garfías, Filemon Reyes

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-481/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**



Rodríguez, Jesús Bautista Córdova, Leoncio Marín Aguilar, Pedro Tapia Marín y Ramiro Trujillo Ortega, respecto a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-481/2019 y acumulados**, emitida por este Tribunal Electoral el ocho de agosto del dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO:

1. **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos del juicio principal y de las constancias que obran en el incidente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

2. **Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-481/2019 y Acumulados.** El ocho de agosto de ese año, este Tribunal Electoral resolvió los referidos juicios ciudadanos, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los juicios ciudadanos TEV-JDC-482/2019, TEV-JDC-483/2019, TEV-JDC-487/2019, TEV-JDC-665/2019 al TEV-JDC-481/2019 por ser el más antiguo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados

SEGUNDO. Respecto al juicio **TEV-JDC-487/209** se sobresee por cuanto hace a los ciudadanos Ceferino Hernández Téllez, José Filemón Guzmán Vázquez, Marino Mejía Sánchez Benjamín Guzmán Córdova y Simplicio Hernández Hernández.

TERCERO. Se declara **FUNDADA** la omisión de la responsable de fijar una remuneración para la actores en el presupuesto de egresos 2019 y consecuentemente cubrírsele, por su desempeño como Agentes y Subagentes Municipales de Tatatila, Veracruz.

CUARTO Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

QUINTO. Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-481/2019 Y ACUMULADOS-INC-1

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

3. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El cuatro de septiembre, Alejo Cruz Reyes, Bartolo Hernández Castillo, Ceferino Hernández Telles, Cristina Castillo Cruz, Federico Vázquez Martínez, Fernando Hernández Garfias, Filemon Reyes Rodríguez, Jesús Bautista Córdova, Leoncio Marín Aguilar, Pedro Tapia Marín y Ramiro Trujillo Ortega, presentaron escrito, por el cual refieren que la sentencia de ocho de agosto del expediente al rubro citado, se encuentra incumplida.

4. **Acuerdo de turno.** El cuatro de septiembre, el Magistrado Presidente acordó recepcionar en el expediente en el que se actúa, la documentación mencionada, y lo turnó a su ponencia por haber fungido como Instructor y Ponente en el mismo, para que determinara lo que a derecho procediera.

5. **Acuerdo de solicitud de informes.** El seis de septiembre, el Magistrado requirió al Ayuntamiento de Tatatila y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, diversos informes con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

6. **Vista al incidentista.** Una vez recibida la documentación con la que el Ayuntamiento de Tatatila y el Congreso, ambos del Estado de Veracruz, con la que sostienen que dan cumplimiento a la sentencia, de cuatro de octubre, el Magistrado Instructor dio vista a los incidentistas; la cual fue desahogada el nueve de octubre por la autorizada para oír y



recibir notificaciones.

7. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

8. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.²

9. Lo anterior, porque en el caso, aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que presuntamente se aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en juicio para la protección de los derechos político-

² A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en te.gob.mx



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-481/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**

electorales del ciudadano citado al rubro, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

SEGUNDO. Improcedencia.

10. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369, del Código Electoral.

11. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia de una acción constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y de la acción respectiva. Así, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una cuestión incidental, derivada de una determinación adoptada en su oportunidad en el juicio ciudadano principal, se debe de verificar tal formalidad.

12. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral oficiosamente advierte que se debe declarar improcedente el



incidente de incumplimiento de sentencia respecto a Cristina Castillo Cruz, Ceferino Hernández Telles, Fernando Hernández Garfias, Jesús Bautista Córdova y Ramiro Trujillo Ortega, toda vez que, respecto a las personas identificadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 379, fracción II, en relación con el 378, fracción II, ambos del Código Electoral, consistente en la firma autógrafa de quienes lo promueven.

13. Lo anterior, porque el artículo 379, fracción II, del Código Electoral, señala que se deberá sobreseer el medio de impugnación, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el Código Electoral. Para lo cual, el artículo 378, fracción II, del citado Código, dispone que se entenderá como notoriamente improcedente un medio de impugnación, cuando no contengan la firma autógrafa de quien lo promueve.

14. La importancia de colmar tal requisito, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

15. En congruencia con lo anterior, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia de la manifestación de voluntad del suscriptor para promover el medio impugnación que, como se ha explicado, constituye un



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-481/2019 Y ACUMULADOS-INC-1

requisito esencial.

16. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

17. En esa medida, toda vez que de las constancias que obran en el expediente TEV-JDC-481/2019-INC-1, se advierte que respecto a Cristina Castillo Cruz, Ceferino Hernández Telles, Fernando Hernández Garfias, Jesús Bautista Córdova y Ramiro Trujillo Ortega, el escrito de incumplimiento de sentencia carece de sus firmas, aunado a que de las actuaciones que se tienen a la vista, no se observa algún otro documento en el que se aprecien las mismas.

18. Es que resulta declara improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora se analiza, respecto a Cristina Castillo Cruz, Ceferino Hernández Telles, Fernando Hernández Garfias, Jesús Bautista Córdova y Ramiro Trujillo Ortega, tomando en consideración que el quince de octubre se declaró debidamente sustanciado el incidente en que se actúa.

TERCERO. Cuestión previa respecto al desahogo de la vista.

19. Se debe tener por no desahogada la vista que se le otorgara el cuatro de octubre a los incidentistas, pues solo se observa en autos el desahogo realizado por quien se ostenta



como "autorizado" de los mismos, quien no demuestra representación para ello.

20. En efecto, en el expediente incidental que nos ocupa acudió María Luisa Sánchez Ceballos quien se ostentó como autorizada en autos, pretendiendo atender la vista concedida a las incidentistas mediante proveído de cuatro de octubre, lo que realizó mediante escrito de nueve de octubre.

21. En ese sentido, la referida persona sólo se autorizó para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento Interior de este Tribunal.

22. Sin que, obre autos del expediente principal o incidental alguna otra constancia que le otorguen facultades de representación a María Luisa Sánchez Ceballos, u alguna otra persona, para ejercitar acciones jurídicas o deducir derechos a nombre y representación de la parte accionante.

23. En efecto, en esta materia electoral, la acción de autorizar expresamente a una persona para oír y recibir notificaciones, por sí, no entraña una autorización para que tal persona, a nombre de quienes recibe la autorización para oír y recibir notificaciones, puedan ejercer acciones legales, como presentar acciones o excepciones, recursos o atender cuestiones incidentales como la que nos ocupa, si no se cuenta con la autorización expresa de representación para tales efectos, la cual debe acreditarse mediante el documento idóneo o poder notarial que acredite la legitimación y personería en esos términos; lo cual en el presente asunto no



Tribunal Electoral
de Veracruz

acontece.

24. En tales condiciones, se debe tener por no desahogada la vista que se le otorgara el cuatro de octubre a los incidentistas, pues estos no acudieron personalmente a desahogarla, sino que quien compareció, es quien solo, en su caso, entre otros, la parte accionante habilitó para oír y recibir notificaciones, como recientemente se señaló.

25. Situación que se robustece con la certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de diez de octubre, por la que se evidencia que los incidentistas no presentaron escrito con el que de manera personal pretendieran desahogar la vista.

26. Sin que lo anterior, genere una violación a la garantía de audiencia de los aquí promoventes, porque la vista ordenada mediante auto de cuatro de octubre, se practicó de manera personal en el domicilio para recibir notificaciones, señalado precisamente por éstos, desde su demanda y en su escrito incidental, por lo que resulta inconcuso que la parte incidentista se le concedió tal derecho, para garantizar su intervención y comparecencia, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 141, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Materia del presente incidente.

27. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-481/2019 Y ACUMULADOS**, de ocho de agosto.



28. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.³

29. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Tatatila, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

30. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

31. En la sentencia emitida por este Tribunal, en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-481/2019 Y ACUMULADOS** de ocho de agosto, se precisaron los siguientes efectos:

SEXO. Efectos.

Al haberse concluido que, los actores, son servidores públicos, electa popularmente, en ejercicio del cargo este Tribunal concluye que tiene el derecho previsto en la Constitución Federal y Local a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones.

Asimismo dada la fecha de emisión del presente fallo y lo informado por el Ayuntamiento responsable, en el sentido de que, en el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, no proyectó remuneración alguna para los Agentes y Subagentes Municipales del citado Municipio, para que deje de subsistir

³ Acorde a lo establecido, mutatis mutandi, a la jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-481/2019 Y ACUMULADOS-INC-1

la omisión de reconocimiento al derecho estudiado, así como que estos puedan percibir una remuneración y que la misma pueda ser pagada por contemplarse en el presupuesto de egresos, restituyéndolos en su derecho político electoral vulnerado, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral de Veracruz, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes efectos:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración para la actores así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes y que deberá ser asegurada y cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes Municipales, la Autoridad Municipal Responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306, del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros y límites establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, asimismo, los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sentencias, como la dictada en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, TEV-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

Será proporcional a sus responsabilidades.

Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.

No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.

No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

e) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el



Ayuntamiento de Tatatila, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Tatatila, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

32. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tatatila y del Congreso del Estado, consistió en que el primero debía presupuestar una remuneración los agentes y subagentes municipales y al segundo, se pronuncie respecto al presupuesto que le remitiera dicho ente Municipal.

33. Además, se vinculó a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

QUINTO. Estudio sobre el cumplimiento.

34. Los incidentistas ante esta instancia, presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia en el cual, refirieron la omisión del Ayuntamiento de Tatatila y del Congreso del Estado de acatar y cumplir la sentencia de este Tribunal Electoral de ocho de agosto.

35. Este órgano jurisdiccional determina que el incidente de